

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo
Demandante: Gilberto Carmona López y otras 11 personas
Demandado: Batallón de Ingenieros de Combate No. 3 Agustín Codazzi
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00058-00**

Revisada la demanda declarativa presentada, a través de apoderada judicial, por parte de *GILBERTO CARMONA LOPEZ, MARÍA ELVIRA GOMEZ CARMONA, RUDELLY GAVIRIA GARZON, NESTOR HUMBERTO ZORRILLA VASQUEZ, ARMANDO PRIMERO CARMONA, GLORIA ESPERANZA CARMONA LANCHEROS, GUSTAVO NOGUERA CARMONA, MARIBEL CARMONA, CLARA INES CARMONA, DANILO ROSERO LÓPEZ, JACKELINE CARMONA URBANO Y OCTAVIO PORTILLA CARMONA*, en **contra** del *BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE No. 3 AGUSTÍN CODAZZI* se encuentra que la demanda debe ser **rechazada** por falta de competencia:

Al respecto, se observa que la demanda se dirige contra el “Batallón de Ingenieros de Combate No. 3 Agustín Codazzi”, institución que resulta ser solo una unidad dentro del Ejército nacional, adscrita a la Tercera brigada, Tercera División del Ejército bajo el comando del Ministerio de Defensa y del Presidente de la República por lo tanto, se trata de una entidad pública.

Además, aunque en el encabezado se indica que se trata de una demanda de “restitución de tierras” ya luego se señalan hechos de desplazamiento de 1954 (hecho 3) lo que hace pensar que se trata de la acción de que trata la Ley 1448 de 2011 no se cumplirían sus requisitos ni presupuestos pues, entre otras razones, el artículo 3 de dicha ley restringe su aplicación a los “hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985”.

Así, debe entenderse que se trata de una pretensión de restitución de tierras. En efecto, en la pretensión tercera declarativa solicita “la restitución del siguiente bien inmueble” por ocupación desde 1954, aunque el Ejército les refiere ser propietario con escritura pública, también los demandantes pretenden un reconocimiento dinerario por concepto de daño emergente y lucro cesante. Luego en el acápite de “procedimiento” se citan los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso; igualmente los poderes indican que se otorgan para “proceso de restitución de bien inmueble”.

Así, se tiene que se discute la restitución e indemnización por razón de un hecho de ocupación de tierras por parte del Ejército Nacional, desde 1954. En tal caso, siendo una acción relativa a un contrato con una entidad pública la competencia recaería en la

jurisdicción contencioso administrativa, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esa jurisdicción es competente en los procesos: *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*

En tal caso, por disposición del artículo 90 y 139 del C.G.P. deberá rechazarse la demanda y remitirse a la autoridad competente, en este caso a los Jueces Administrativos de Cali por ser la jurisdicción competente y porque de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 la competencia territorial recae en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato que sería el municipio de Palmira que se encuentra asignado a aquellos jueces (Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006); .

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** presentada por GILBERTO CARMONA LOPEZ, MARÍA ELVIRA GOMEZ CARMONA, RUDELLY GAVIRIA GARZON, NESTOR HUMBERTO ZORRILLA VASQUEZ, ARMANDO PRIMERO CARMONA, GLORIA ESPERANZA CARMONA LANCHEROS, GUSTAVO NOGUERA CARMONA, MARIBEL CARMONA, CLARA INES CARMONA, DANILO ROSERO LÓPEZ, JACKELINE CARMONA URBANO Y OCTAVIO PORTILLA CARMONA, en contra del **BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE No. 3 AGUSTÍN CODAZZI**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría este expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)** para que asuman el conocimiento de esta demanda, a quienes desde ya se les propone **conflicto negativo de competencia**, en caso de que la rehusaren.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente, una vez cumplida la orden del ordinal segundo de esta providencia y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952aeceaa5be0c6e1023f3b5b8b3875c8c2eedf81da9637bcf5485564493ee6d**

Documento generado en 02/05/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>